

Código penal del Imperio de Etiopía

Por ANTONIO QUINTANO RIPOLES

La edición oficial en lengua inglesa (*Penal Code of the Empire of Ethiopia*) ha sido publicada por la *Negaret Gazeta*, oficial del Imperio etíope en 1957, correspondiendo al texto original promulgado por el Emperador Haile Salessie I el 3 de julio del mismo año, que ha comenzado a tener vigor el 5 de mayo de 1958. Es en gran parte obra, como es bien sabido, del magistrado y profesor de Ginebra, Jean Graven, que trabajó varios años en la redacción del proyecto y que de él dió cuenta y anticipos sustanciales (notablemente en la *Revue internationale de Criminologie et de Police technique*, Ginebra, octubre-diciembre, 1945, págs. 250-280). El texto completo, que en la edición inglesa comprende 276 páginas, con las tablas alfabéticas y correcciones, permite un estudio completo de tan interesante documento legislativo, que lo es, no solamente por su modernidad, sino por la participación que en su redacción tuvo tan insigne penalista, que sobradamente se deja ver en los numerosos aciertos técnicos y en la claridad y armonía del articulado.

A primera vista pudiera parecer un contrasentido y hasta una paradoja la confección de un código etíope por un sabio suizo, vistas las condiciones de antípodas culturales en que se sitúan ambos países. No lo es, sin embargo, habida cuenta las dotes realistas de su autor y su profundo sentido de las exigencias de la vida, soporte insustituible del Derecho. Nada hubiese sido más fácil y hacedero, en efecto, para Graven que redactar a vuela pluma desde su gabinete ginebrino un «Código modelo», *desideratum* de las técnicas más avanzadas y que mereciese las más rendidas alabanzas del papanatismo progresista tan en boga. Sin embargo, ha preferido trabajar *in situ* en íntima relación con sus colegas etíopes y en continuo contacto con las realidades locales, sacrificando a las exigencias de la vida real, cuando ello ha sido necesario, las lucubraciones ideológicas por entender que, al fin y al cabo, un código penal no es una disertación académica ni una ponencia de Congreso. Ha demostrado, asimismo, cómo la tradición puede y aun debe ser hermanada con la técnica, haciendo obra viable y no artículo de exhibición.

Lo dicho vale, sobre todo, para los vestigios de penalidades ancestrales que subsisten en el Código, tales como la de muerte, confiscación y azotes, ésta abolida por un alarde de modernismo exhibicionista en el Código abisinio promulgado en 1930 por la Italia fascista. La de muerte (art. 116) se ha de ejecutar mediante horca, salvo para militares, en que puede emplearse la de fusilamiento, decidiendo en cada caso el Tribunal sobre su pu-

blicidad, que no se llevará a efecto a no ser expresamente acordada en la sentencia condenatoria. La pena de confiscación (art. 97), que no se extiende a los objetos domésticos o de trabajo, tampoco comprende los bienes destinados al sostenimiento mínimo de la familia por un período no inferior a tres meses. En cuanto a la pena de azotes (art. 120), reservada a los hurtos y robos calificados, tiene carácter facultativo y accesorio, siendo aplicable únicamente a los varones adultos entre dieciocho y cincuenta años de edad. Los golpes no han de exceder de cuarenta, propinados en la espalda del reo y previo dictamen médico de la fortaleza suficiente para recibirlos sin riesgo para su salud.

Contrastando con las aludidas concesiones a la tradición y aun al «color local», el Código contiene sobradas ocasiones de modernidad y pureza técnica que en materia de sanciones se manifiesta por la binaria separación entre penas (Cap. I, Tít. I del Libro II) y medidas de seguridad (Cap. II, Tít. I del Libro II). En las penas propiamente dichas se señala una gran simplificación en las privativas de libertad, sin llegar, empero, a la única, reduciéndose a la «prisión simple» (art. 104) y «prisión rigurosa» (art. 107), ejecutable esta última conforme a los principios del sistema progresivo, con su corolario de libertad condicional en régimen de vigilancia.

Por lo que atañe a condena condicional se ha adoptado originalmente una doble posible sistemática, bien al modo anglosajón de no pronunciamiento de sentencia, o al europeo continental de no ejecución (arts. 195 y 196). En ambos son susceptibles de tal beneficio suspensorio, incluso los reos de delitos merecedores de penas de prisión hasta tres años, pero sobre la base de carecer de antecedentes penales, de peligrosidad y con sometimiento a vigilancia (art. 203).

Muy importante es el papel que en el Código se reserva a las penas de trabajo forzoso sin internamiento, a modo de sustitución de las cortas de privación de libertad (*compulsory labour*), de tan alto predicamento en la legislación europea de la postguerra. Sirven, sobre todo, para sustituir a las pecuniarias en casos de insolvencia (art. 92), si bien es posible también, a juicio del Tribunal, la prisión sustitutoria, que nunca excederá de dos años (artículo 94).

En materia de medidas de seguridad se hace una separación entre las relativas a adultos y menores, y dentro de las primeras, entre las destinadas a reincidentes y habituales y las de carácter preventivo y protectorio. Los reincidentes y habituales que demuestren su inclinación a delinquir, sin señalarse un número de reincidencias, pueden ser internados en instituciones de trabajo por tiempo indeterminado no inferior a dos años ni superior a diez (art. 130), con posibilidad de liberación condicional que puede concederse después del transcurso de los tres primeros años de internamiento (art. 131). Las medidas de prevención y protección son las de caución, bajo la fórmula inglesa de *recognizance* (arts. 139-140), susceptible de cambiarse en la de vigilancia caso de no hallarse persona idónea para ellos (art. 142), el comiso de objetos peligrosos (art. 144), la suspensión o retirada de permisos de conducir vehículos (art. 146), o de ejercer actividades profesionales o comerciales (art. 147), la de residencia en determinadas áreas (arts. 149

a 151), la expulsión del territorio de extranjeros indeseables (art. 154) y, en fin, la sumisión a vigilancia de la autoridad (art. 152). Como complemento de tales medidas se establece la cautelar de retención de documentos de identidad o pasaportes (art. 153). Ciertas medidas de seguridad, como la de prohibición de residencia y expulsión, pueden ser suspendidas condicionalmente según arbitrio del Tribunal, del mismo modo que las penas propiamente dichas (art. 156).

Las penas y medidas aplicables a los menores delincuentes, entre nueve y dieciocho años, no difieren específicamente de los mayores, salvo la no admisión de la de muerte y prisión rigurosa; sí, en cambio, la de azotes. Es de alabar la prohibición de que las sentencias sean publicadas, así como la no constancia en registros de penados y sí tan sólo en otros especiales, únicamente comunicables a efectos judiciales (art. 170).

En materia de principios, el Código establece, en su artículo 2, el de legalidad estricta de delitos y penas, con prohibición expresa de la analogía y del doble castigo por un mismo acto (*non bis in idem*), el de estricta igualdad ante la ley penal, sin consideraciones de estado social, religión o raza, salvo las excepciones constitucionales o de Derecho internacional (artículo 4), así como el de la irretroactividad de la ley penal, salvo en las disposiciones favorables al reo.

De destacar son en el nuevo Código, por lo moderno y acertado de su técnica, las disposiciones afectando al Derecho penal internacional y aun al internacional penal, como era de esperar de tales materias en que su inspirador, profesor Graven, ha adquirido reconocido magisterio. Por lo que atañe a la ley penal en el espacio, el principio de territorialidad ostenta la tradicional primacía en el artículo 11, tanto para las infracciones cometidas en el país por naturales o extranjeros, salvo las inmunidades personales reconocidas por el Derecho internacional. El de delegación se consagra en el artículo 12, respetándose las decisiones de tribunales extranjeros, aun las absolutorias, respecto a delincuentes, asimismo extranjeros que delinquieron en Etiopía y que no pudieron ser juzgados en el país. El principio de protección del artículo 13 se limita a las infracciones cometidas en el extranjero contra el Emperador o los intereses fundamentales del Imperio. El principio de la personalidad únicamente se tiene en cuenta, en los artículos 14 y 15, para los agentes diplomáticos o consulares etíopes o miembros de sus fuerzas armadas que delinquieren en el extranjero. En el artículo 17 se sienta el principio de la jurisdicción mundial para los delitos contra el Derecho internacional reconocidos en el Código etíope o en tratados o convenciones internacionales, así como para los de tráfico de estupefacientes, esclavitud, trata de mujeres o niños y publicaciones obscenas.

Se reconoce eventual efectividad a las sentencias criminales extranjeras, según el artículo 22, en materia de reincidencia, concesión o revocación de la libertad condicional, cumplimiento de medidas de seguridad y reparaciones de índole civil; para ello es menester, sin embargo, que la sentencia provenga de un tribunal ordinario, no especial, y que sea reconocida y aprobada por la competente autoridad local.

El Derecho internacional penal ofrece sus tipologías en el Título segun-

do de la Parte II o Especial, bajo la elocuente rúbrica de «Infracciones contra el Derecho internacional». Se conforman a los principios legales y jurisprudenciales de Nuremberg, renoizadas según las últimas convenciones humanitarias de Ginebra, consistiendo fundamentalmente en los delitos de genocidio o contra la humanidad (art. 281), crímenes de guerra contra la población civil (art. 282), contra heridos, enfermos o náufragos (art. 283), contra prisioneros e internados (art. 284), los de pillaje y piratería (art. 285), uso ilegal de medios de combate (arts. 287 y 288), ruptura de tregua, armisticio o tratado de paz (art. 289), francotiradores (art. 290).

Otra particularidad del Código etíope, que comparte con el soviético ruso y otros de la postguerra, es la de incluir en la Parte especial las infracciones militares, tanto las propiamente tales como las perpetradas contra las fuerzas armadas.

En los delitos contra el Estado nacional se incluye la cláusula de protección extensiva a las naciones aliadas (art. 266); también cuenta como innovación el tipo de «colaboracionismo», con tal nombre, en el artículo 264. En el aspecto de la delincuencia económica es de señalar, aunque no ciertamente de alabar, la presencia de delitos típicos de carácter fiscal, como el impago de impuestos y la incitación a no satisfacerlos (arts. 360-361), los de tráfico de divisas (art. 357) y contrabando (art. 363).

En la abundante gama de delitos de funcionarios públicos (Tít. III del Lib. IV, Parte II) merecen ser mencionados los de abuso de autoridad (art. 414) y tráfico de influencia (art. 424). Muy minuciosamente ha sido regulada la delincuencia en materia electoral, un tanto *more helvético*, en el Título V, incluso con la previsión de la violación del secreto del voto (art. 467) y ruptura de documentos o urnas electorales (art. 468). En un sentido moderno de respecto a la libertad de conciencia han sido tratados los delitos contra la religión, que han pasado a integrarse en los de «ultraje a la paz y sentimientos religiosos», del artículo 486, en perfecto plano de igualdad todos los cultos legalmente reconocidos en el país.

El Libro V de la Parte segunda, dedicado a los delitos contra los particulares, vida, integridad, salud, libertad, honor y moral individual o familiar, apenas sin contiene singularidades dignas de mención, a no ser las del aborto justificado por indicación médica, que se rodea de todas las garantías debidas (arts. 534-535), y la moderna igualdad de ambos sexos en el delito de adulterio (art. 618, al menos en la redacción inglesa, en que se habla indistintamente de esposos (*spouses*); el concubinato domiciliario únicamente se castiga en los hogares de confesión cristiana). Conforme al módulo jurídicomoral nórdico, se prevé como delito el homosexualismo y otras prácticas sexuales contra natura, como la bestialidad (arts. 600 y 602).

Los delitos contra la propiedad, integrando el Libro IV y último de la Parte segunda, distingue entre los clásicos ataques a tal derecho individual, de los delitos comerciales y económicos. Se admite como delito el libramiento de cheques no cubiertos, incluso en su expresa forma de negligencia (artículo 657). Igualmente figuran entre los delitos contra la propiedad los de extorsión y chantaje (*blackmail*) en artículos separados (668 y 669).

La Parte tercera del Código contiene las faltas (*petty offences*), con la singularidad de contar, asimismo, con su Parte general y la especial de tipificaciones.

El total de 820 artículos de que el Código consta constituye, probablemente, su mayor defecto, corolario del cual es el riguroso casuismo imperante en las tipologías. Claro es que una tal sistemática obedece, sin duda, a las especiales circunstancias judiciales del país, que ha hecho aconsejable tan anacrónico tecnicismo legislativo en evitación de mayores males que pudiera haber acarreado la latitud de los tipos.